



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLO ANTONIO CAMACHO GALINDO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3171/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3171/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlo Antonio Camacho Galindo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0416000153816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito lista de empresas que celebraron cualquier tipo de contrato (obras, servicios, etc.) en el ejercicio 2013, nombre de empresa, número de contrato, monto y servicio que otorgo.” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio XOCH13/119/099/1.2074/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“...
Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-401-512-2016 turnado por la Directora de Obras Públicas con fecha de 14 de octubre del 2016 y el oficio con número XOCH13/315/1019/2016 turnado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales con fecha de 17 de octubre del 2016 se da respuesta a su requerimiento.
...” (sic)

OFICIO XOCH13/315/1019/2016:

“...
Respuesta: Al respecto me permito informarle este Órgano-Político-Administrativo, ha destacado como Ente Obligado para trabajar en pro del ciudadano, apegándose siempre a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,

veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos , donde nuestro deber como ente obligado es recabar la información solicitada, y dar total efectividad a este derecho fundamental, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de Mayo de 2016), esto con el fin de dar cumplimiento cabal a lo estipulado y abstenemos de un silencio administrativo, en efecto de esta Ley y bajo las disposiciones del Artículo 114 ,nos señala que los sujetos obligados deberán de poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivo sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidos para ello, Por lo que se orienta al peticionario a la página de Internet de esta Delegación, se desglosa de manera detallada la forma de poder acceder a esta plataforma, donde podrá encontrar la información solicitada con los rubros detallados de cada contratos celebrados en el año 2013 esto en materia de Adquisiciones, Arredramientos y Prestaciones de Servicios , esto significa una disminución significativa de los costos a la implementación de Ley de Acceso a la información y fomenta una política de transparencia más amplia, el uso del Internet ofrece una potente herramienta para divulgar información y generar una cultura de Transparencia

Cabe señalar que de no contar con los medios necesarios para la consulta vía Internet y con el fin de asegurar da calidad de la Información Pública, bajo el principio de accesibilidad de esta Dirección a mi cargo, cuenta con un equipo de cómputo con las condiciones necesarias para su consulta, mismo que pone a sus órdenes.

No omito mencionar a su vez se pone a disposición del peticionario las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales los días del 24 al 28 de Octubre del año en curso (De Lunes a Viernes) en un horario de 9 a 12 horas, con domicilio en calle Gladiolas 161 Bo. San Pedro C.P 16070, Del. Xochimilco, con la finalidad de que pueda consultar los contratos del año 2013 de manera física, conforme a su petición de información, será atendida por el responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones el C.P Eduardo Rodríguez Villalobos , quien es el resguardarte de dichos documentos. Es importante señalar que, debido a que los expedientes cuentan con información de personas físicas es considerada como reservada, misma que se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, no se le podrá permitir el acceso con cámaras fotográficas, de video, celulares o cualquier otro dispositivo electrónico con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la Ley.

Se hace de su conocimiento que en caso de solicitar copias certificadas o simples o reproducción de información pública, se deberán pagar las cuotas que para caso se indican a continuación: /.De copia certificada, por una sola cara\$4.00 ll. De versión pública, por una sola cara \$1.00, estas serán entregadas previo pago de derechos conforme al Código fiscal para el Distrito Federal estipulado en el Artículo 249 Fracción

• El costo de reproducción de la información solicitada, que está previsto en el Código Financiero del D.F, se cobrara al solicitante de manera previa a su entrega y se calculara atendiendo a:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
2. El costo del envío, y
3. La certificación de documentos cuando proceda ...” (sic)

OFICIO XOCH13-401-512-2016:

“ ...

Me permito remitir en forma anexa el listado de empresas que celebraron un contrato de obra pública durante el ejercicio 2013, misma que contiene nombre de empresa, número de contrato, monto y servicio que otorgó.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó un listado de los contratos celebrados por concepto de obra pública en el ejercicio dos mil trece, indicando el nombre de la empresa, el número de contrato, el monto y el servicio que se otorgó, como se muestra a continuación:

CONTRATOS 2013

No. CONTRATO	EMPRESA	OBRA PÚBLICA	MONTO
DX-DGODU-SER-13-001	CONSTRUCCION SIGLO XXI. S.A DE C.V	COORDINACION LOGISTICA PARA PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PUBLICAS INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONCURSANTES O PERSONAS Y ADJUDICACIONES DIRECTAS	\$ 997 950 60
DX-DGODU-SER-13-002	C LORENA SANCHEZ BERNAL PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE REPAVIMENTACION EN LAS AVENIDAS GUADALUPE I RAMIREZ Y CAMINO A ATOCPAN, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL	\$ 384 992 90
DX-DGODU-SER-13-003	RAGYC. S.A DE C.V.	SUPERVISIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA RED SECUNDARIA DE DRENAJE EN LA CALLE MARGARITA MAZA DE JUAREZ, ZONA CENTRO DE LA DEMARCACIÓN	\$ 169 246 20



III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La dependencia solo se limito a enviar información referente a obras.

...

Mi solicitud va en el sentido de obtener todos los contratos que se hayan celebrado en el ejercicio 2013, no solo obras, si no también servicios o cualquier contrato que se haya celebrado con la dependencia.

...” (sic)

IV. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través

de los cuales el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13/119/118.1.2230/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el que informó la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el diverso XOCH13/312/3950/2016, emitido por el Director General de Administración, donde señaló lo siguiente:

OFICIO XOCH13/312/3950/2016:

“ ...

RESPUESTA: Al respecto me permito informarle que este Órgano-Político-Administrativo, ha destacado como Ente Obligado para trabajar en pro del ciudadano, apegándose siempre a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y misma publicidad de sus actos, donde nuestro deber como ente obligado es recabar la información solicitada, y dar total efectividad a este derecho fundamental, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México al 06 de Mayo de 2016), esto con el fin de dar cumplimiento cabal a lo estipulado y abstenernos de un silencio administrativo.

Por lo que esta área a mi cargo se pronuncia con certeza jurídica a favor de su derecho fundamental de acceso a la información pública, informándole que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección, se anexa relación impresa de contratos de bienes y servicios celebrados durante el ejercicio 2013, de e manera detallada contiene número de contrato, empresa, servicio y monto, con esto se subsana lo señalado por el INFO DF.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una relación de los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios celebrados durante el ejercicio dos mil trece, proporcionando la información de interés del particular, consistente en el número de contrato, empresa, servicio y monto, como se muestra a continuación:

Tipo de contrato	No.	Año	Concepto	Proveedor	Contratado	Fundamento	Lic.	Cir.	partido
02-CD-18-C	1	2013	JUGUETES	SERVIAMK, S.A. DE C.V.	\$3,739,526.80	Art. 27 inciso B) L.A.O.F		1	4412
02-CD-18-FC	93	2013	SERVICIO DE LOGISTICA	CECILIANO HUARACHA OMARA YADIRA	\$988.51	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291
02-CD-18-FC	94	2013	LOGISTICA	TREJO Y TAPIA MARIA CONCEPCION	\$2,916.94	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291
02-CD-18-FC	96	2013	SERVICIO DE LOGISTICA	CECILIANO HUARACHA OMARA YADIRA	\$6,014.83	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del oficio XOCH13/119/118.1.2231/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Informó que emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio XOCH13/312/3950/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, por medio del cual fue satisfecho en sus extremos el requerimiento formulado, por lo que solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que la respuesta complementaria emitida fue notificada al recurrente al correo electrónico señalado por éste último para tal efecto, por medio del oficio

XOCH13/119/118.1.2230/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

- Señaló que en ningún momento había violentado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que había dado respuesta a su solicitud de información, por lo que consideró que debían de ser desestimados los agravios formulados.
- Manifestó que en ningún momento se había negado o abstenido de manera alguna a proporcionar la información solicitada, sino que al contrario, se había esforzado por brindar la información lo más clara y completa posible, garantizando en todo momento el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio XOCH13/315/1019/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13-401-512-2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Obras Públicas del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13/119/099/2962/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicitó a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado que emitiera respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13/119/099/2961/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado que emitiera respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio XOCH13/119/118.1.2230/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto



Obligado, a través del cual notificó al recurrente la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

- Copia simple del oficio XOCH13/312/3950/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito el Director General de Administración del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VIII. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo

Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, durante la substanciación del recurso, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio X0CH13/312/3950/201 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito lista de empresas que celebraron cualquier tipo de contrato (obras, servicios, etc.) en el ejercicio 2013, nombre de empresa, número de contrato, monto y servicio que otorgo.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO X0CH13/312/3950/201 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... RESPUESTA: Al respecto me permito informarle que este Órgano-Político-Administrativo, ha destacado como Ente Obligado para trabajar en pro del ciudadano, apegándose siempre a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y misma publicidad de sus actos, donde nuestro deber como ente obligado es recabar la información solicitada,</i></p>	<p><i>“... La dependencia solo se limito a enviar información referente a obras. ... Mi solicitud va en el sentido de obtener todos los contratos que se hayan celebrado en el ejercicio 2013, no solo obras, si no también servicios o</i></p>

	<p><i>y dar total efectividad a este derecho fundamental, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México al 06 de Mayo de 2016), esto con el fin de dar cumplimiento cabal a lo estipulado y abstenernos de un silencio administrativo.</i></p> <p><i>Por lo que esta área a mi cargo se pronuncia con certeza jurídica a favor de su derecho fundamental de acceso a la información pública, informándole que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección, se anexa relación impresa de contratos de bienes y servicios celebrados durante el ejercicio 2013, de e manera detallada contiene número de contrato, empresa, servicio y monto, con esto se subsana lo señalado por el INFO DF. ...” (sic)</i></p>	<p><i>cualquier contrato que se haya celebrado con la dependencia. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Asimismo, a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó una relación de los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios celebrados durante el ejercicio dos mil trece, proporcionando la información de interés del particular, consistente en el número de contrato, empresa, servicio y monto, tal y como se muestra a continuación:

Tipo de contrato	No.	Año	Concepto	Proveedor	Contratado	fundamento	Lic	Cir	partido
02-CD-19-C	1	2013	JUGUETES	SERVIAMK, S.A. DE C.V.	\$3,739,526.80	Art. 27 Inciso B) L A D F.		1	4412
02-CD-16-FC	83	2013	SERVICIO DE LOGISTICA	CECILIANO HUARACHA OMARA YADIRA	\$988.51	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291
02-CD-16-FC	84	2013	LOGISTICA	TREJO Y TAPIA MARIA CONCEPCION	\$2,916.94	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291
02-CD-16-FC	86	2013	SERVICIO DE LOGISTICA	CECILIANO HUARACHA OMARA YADIRA	\$6,014.83	PUNTO 5.7.2 INCISO A) CIRCULAR UNO BIS			3291

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio X0CH13/312/3950/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado un listado de todos los contratos (obras, servicios, entre otros) que celebró en el ejercicio dos mil trece, indicando el nombre de la empresa, número de contrato, monto y servicio que se contrató.

Por otra parte, el recurso de revisión interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que la misma fue incompleta, debido a que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó los contratos celebrados por concepto de obra pública.

Sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través de del oficio X0CH13/312/3950/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, por medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que si bien con la misma pudiera tenerse por satisfecho el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, al haber proporcionado una relación de los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios formalizados durante el ejercicio dos mil trece, indicando el número de contrato, empresa, servicio y monto devengado, lo cierto es que del estudio realizado a la constancia de notificación exhibida, se advierte que la respuesta complementaria fue notificada a una cuenta de correo electrónico distinta a la proporcionada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el



presente recurso de revisión; razón por la cual es posible determinar que **no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa que acredite la entrega de la respuesta complementaria al ahora recurrente.**

Por lo expuesto, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito lista de empresas que celebraron cualquier tipo de contrato (obras, servicios, etc.) en el ejercicio 2013, nombre de empresa, número de contrato, monto y servicio que otorgo.” (sic)</p>	<p>OFICIO XOCH13/119/099/1.2074/2016 DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-401-512-2016 turnado por la Directora de Obras Públicas con fecha de 14 de octubre del 2016 y el oficio con número XOCH13/315/1019/2016 turnado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales con fecha de 17 de octubre del 2016 se da respuesta a su requerimiento. ...” (sic)</p> <p>OFICIO XOCH13/315/1019/2016:</p> <p>“... Respuesta: Al respecto me permito informarle este Órgano-Político-Administrativo, ha destacado como Ente Obligado para trabajar en pro del ciudadano, apegándose siempre a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos , donde nuestro deber como ente obligado es recabar la información solicitada, y dar total efectividad a este derecho fundamental, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de Mayo de 2016), esto con el fin de dar cumplimiento cabal a lo estipulado y abstenemos de un silencio administrativo, en efecto de esta Ley y bajo las disposiciones del Artículo 114 ,nos señala que los sujetos obligados deberán de poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivo sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidos para ello, Por lo que se orienta al peticionario a la página de Internet de esta Delegación, se desglosa de manera detallada la forma de poder acceder a esta plataforma, donde podrá encontrar la información solicitada con los rubros detallados de cada contratos celebrados en el año 2013 esto en materia de Adquisiciones, Arredramientos y Prestaciones de Servicios , esto significa una disminución</p>	<p>“... La dependencia solo se limito a enviar información referente a obras. ... Mi solicitud va en el sentido de obtener todos los contratos que se hayan celebrado en el ejercicio 2013, no solo obras, si no también servicios o cualquier contrato que se haya celebrado con la dependencia. ...” (sic)</p>

	<p><i>significativa de los costos a la implementación de Ley de Acceso a la información y fomenta una política de transparencia más amplia, el uso del Internet ofrece una potente herramienta para divulgar información y generar una cultura de Transparencia</i></p> <p><i>Cabe señalar que de no contar con los medios necesarios para la consulta vía Internet y con el fin de asegurar la calidad de la Información Pública, bajo el principio de accesibilidad de esta Dirección a mi cargo, cuenta con un equipo de cómputo con las condiciones necesarias para su consulta, mismo que pone a sus órdenes.</i></p> <p><i>No omito mencionar a su vez se pone a disposición del peticionario las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales los días del 24 al 28 de Octubre del año en curso (De Lunes a Viernes) en un horario de 9 a 12 horas, con domicilio en calle Gladiolas 161 Bo. San Pedro C.P 16070, Del. Xochimilco, con la finalidad de que pueda consultar los contratos del año 2013 de manera física, conforme a su petición de información, será atendida por el responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones el C.P Eduardo Rodríguez Villalobos , quien es el resguardarte de dichos documentos. Es importante señalar que, debido a que los expedientes cuentan con información de personas físicas es considerada como reservada, misma que se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, no se le podrá permitir el acceso con cámaras fotográficas, de video, celulares o cualquier otro dispositivo electrónico con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la Ley.</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que en caso de solicitar copias certificadas o simples o reproducción de información pública, se deberán pagar las cuotas que para caso se indican a continuación: /.De copia certificada, por una sola cara\$4.00 II. De versión pública, por una sola cara \$1.00, estas serán entregadas previo pago de derechos conforme al Código fiscal para el Distrito Federal estipulado en el Artículo 249 Fracción</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El costo de reproducción de la información solicitada, que está previsto en el Código Financiero del D.F, se</i> 	
--	---	--

	<p><i>cobrara al solicitante de manera previa a su entrega y se calculara atendiendo a:</i></p> <p><i>1.El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información</i></p> <p><i>2.El costo del envío, y</i></p> <p><i>3.La certificación de documentos cuando proceda ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO XOCH13-401-512-2016:</p> <p><i>“ ...</i></p> <p><i>Me permito remitir en forma anexa el listado de empresas que celebraron un contrato de obra pública durante el ejercicio 2013, misma que contiene nombre de empresa, número de contrato, monto y servicio que otorgó.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió un listado de los contratos celebrados por concepto de obra pública en el ejercicio dos mil trece, indicando el nombre de la empresa, el número de contrato, el monto y el servicio que se otorgó, tal y como se muestra a continuación:

CONTRATOS 2013

No. CONTRATO	EMPRESA	OBRA PÚBLICA	MONTO
DX-DGODU-SER-13-001	CONSTRUCCION SIGLO XXI S.A DE C.V.	COORDINACION LOGISTICA PARA PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PUBLICAS INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONCURSANTES O PERSONAS Y ADJUDICACIONES DIRECTAS	\$ 997 950 86
DX-DGODU-SER-13-002	C LORENA SANCHEZ BERNAL PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	SUPERVISION DE LOS TRABAJOS DE REPAVIMENTACION EN LAS AVENIDAS GUADALUPE RAMIREZ Y CAMINO A ATOCPAN, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL	\$ 384 992 90
DX-DGODU-SER-13-003	RAGYC S.A DE C.V.	SUPERVISION DE LA SUSTITUCION DE LA RED SECUNDARIA DE DRENAJE EN LA CALLE MARGARITA MAZA DE JUAREZ, ZONA CENTRO DE LA DEMARGACION	\$ 169 246 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio XOCH13/119/099/1.2074/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado un listado de todos los contratos (obras, servicios, entre otros) que celebró en el ejercicio dos mil trece, indicando el nombre de la empresa, número de contrato, monto y servicio que se contrató.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que la misma fue incompleta, debido a que el Sujeto únicamente proporcionó los contratos celebrados por concepto de obra pública.

En ese contexto, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó los contratos celebrados por concepto de obra pública.

En tal virtud, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al recurrente, al acreditarse que el Sujeto detenta la información requerida, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a través del cual proporcionó una relación de los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios formalizados durante el ejercicio dos mil trece, indicando el número de contrato, empresa, servicio y monto devengado,

manifestaciones que generan certeza en este Instituto de que el Sujeto detenta la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese orden de ideas, al acreditarse que a través de su respuesta impugnada el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la totalidad de la información requerida por el particular, a pesar de detentarla, resulta evidente que transgredió los elementos de



validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Del mismo modo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena lo siguiente:



- Proporcione al particular la totalidad de la información requerida, consistente en un listado de todos los contratos (obras, servicios, entre otros) que celebró en el ejercicio dos mil trece, indicando el nombre de la empresa, número de contrato, monto y servicio que se contrató.

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**